AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera)
de 6 de marzo de 1997 *

En el asunto C-303/96 P,

Giorgio Bernardi, con domicilio en Luxemburgo, representado por el Sr. Giancarlo Lattanzi, Abogado de Massa-Carrara, que designa como domicilio en Luxemburgo el del propio recurrente, 33, rue Godchaux,

parte recurrente,

que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 11 de julio de 1996, Bernardi/Parlamento (T-146/95, Rec. p. II-769), por el que se solicita que se anule dicha sentencia,

y en el que la otra parte en el procedimiento es:

Parlamento Europeo, representado por el Sr. Ezio Perillo, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, asistido por M^{e} Denis Waelbroeck, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo la Secretaría General del Parlamento Europeo, Kirchberg,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),

integrado por los Sres.: L. Sevón, Presidente de Sala; D. A. O. Edward y M. Wathelet (Ponente), Jueces;

* Lengua de procedimiento: francés.

Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer;
Secretario: Sr. R. Grass;

oído el Abogado General;

dicta el siguiente

Auto

1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 17 de diciembre de 1996, el Sr. Bernardi interpuso, con arreglo al artículo 49 del Estatuto CE y a las disposiciones correspondientes de los Estatutos CECA y CEEA del Tribunal de Justicia, un recurso de casación contra la sentencia de 11 de julio de 1996, Bernardi/Parlamento (T-146/95, Rec. p. II-769; en lo sucesivo, «sentencia impugnada»), en la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó su recurso de anulación de la «convocatoria de candidaturas con vistas al nombramiento del Defensor del Pueblo europeo», publicada el 23 de mayo de 1995 (DO C 127, p. 4; en lo sucesivo, «convocatoria» o «convocatoria de candidaturas») y de los demás actos conexos y subsiguientes.

2 El artículo 138 E del Tratado CE creó el cargo de Defensor del Pueblo europeo, quien, con arreglo a esta misma disposición, es nombrado por el Parlamento.

3 De las afirmaciones del Tribunal de Primera Instancia se deduce que, al no haber concluido con éxito un primer procedimiento de nombramiento en julio de 1994, el Parlamento inició un nuevo procedimiento (apartado 2). A estos efectos, durante su Pleno de 16 de mayo de 1995, el Parlamento modificó el artículo 159 de su Reglamento Interno (apartado 3).

4 Desde entonces, dicho Reglamento dispone:

«1. [...] el Presidente [del Parlamento] convocará la presentación de candidaturas con vistas al nombramiento del Defensor del Pueblo y fijará el plazo para la presentación de las candidaturas. Dicha convocatoria se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

2. Las candidaturas habrán de contar con el apoyo de veintinueve diputados como mínimo, que sean nacionales de al menos dos Estados miembros.

Cada diputado podrá apoyar una sola candidatura.

Las candidaturas deberán ir acompañadas de todos los justificantes necesarios para establecer con seguridad que el candidato reúne las condiciones enunciadas en el Estatuto del Defensor del Pueblo.

3. Las candidaturas se transmitirán a la comisión competente, que podrá solicitar oír a los interesados.

[...]»

5 El 23 de mayo de 1995, el Parlamento publicó la convocatoria de candidaturas. El artículo único de dicha convocatoria recogía las disposiciones del apartado 2 del artículo 159 del Reglamento Interno, antes citado. Su apartado 3 rogaba a los candidatos que enviasen sus candidaturas al Presidente del Parlamento antes del 16 de junio de 1995 (apartado 5).

6 El 9 de junio de 1995, el recurrente dirigió una carta al Presidente del Parlamento, acompañada de un escrito de candidatura para el nombramiento como Defensor del Pueblo europeo (apartado 6).

7 En dicha ocasión, el recurrente formuló objeciones tanto de forma como de fondo en cuanto al requisito del apoyo a la candidatura por parte de veintinueve diputados. En su opinión, no estaban claros el modo en que debía expresarse dicho apoyo, la naturaleza de los diputados cuyo apoyo debía obtenerse (diputados europeos o nacionales) y la fecha en que debía manifestarse el apoyo. Además, la propia exigencia de dicho apoyo atenta, desde su punto de vista, contra la independencia del Defensor del Pueblo, que, no obstante, menciona expresamente el artículo 138 E del Tratado. Este es el motivo por el que su escrito de candidatura no incluía los nombres de diputados que pudieran concederle su apoyo. No obstante, para cumplir dicho requisito, el recurrente solicitó al Presidente del Parlamento que tuviese a bien, si lo consideraba oportuno, distribuir con urgencia su escrito de candidatura, previa traducción a todas las lenguas oficiales de la Unión, a los distintos diputados y grupos políticos del Parlamento (apartado 6).

8 Mediante escrito de 15 de junio de 1995, el Secretario General del Parlamento Europeo informó al recurrente que su escrito de candidatura había sido registrado en la Secretaría, pero le indicó que ésta no estaba «facultada para intervenir en el procedimiento difundiendo entre los Miembros los escritos de candidatura con vistas a solicitar su eventual apoyo en el sentido del apartado 2 del artículo 159 del Reglamento» (apartado 7).

9 El mismo día, el recurrente envió una carta, acompañada de su escrito de candidatura, a los Presidentes de los grupos políticos del Parlamento y a los distintos parlamentarios europeos originarios de los nuevos Estados miembros de la Unión (apartado 8).

10 Mediante carta de 23 de junio de 1995, el recurrente recordó al Presidente del Parlamento su escrito de 9 de junio de 1995. En su opinión, únicamente la distribución de su escrito de candidatura podía permitir que se cumpliese el requisito de obtener el apoyo de veintinueve diputados sin renunciar a la independencia del Defensor del Pueblo. Además, en nombre de dicha independencia, impugnaba la candidatura de personalidades políticas (apartado 9).

11 Mediante escrito de 4 de julio de 1995, el Secretario General del Parlamento confirmó su contestación de 15 de junio de 1995 (apartado 10).

12 El 2 de julio de 1995, el recurrente interpuso ante el Tribunal de Justicia un recurso de anulación y, mediante escrito separado, una demanda solicitando la adopción de medidas provisionales (apartados 11 y 12).

13 Mediante auto de 11 de julio de 1995, el Tribunal de Justicia, considerando que los recursos eran de la competencia del Tribunal de Primera Instancia, remitió los dos asuntos a este órgano jurisdiccional (apartado 13).

14 Mediante auto de 18 de agosto de 1995 (T-146/95 R, Rec. p. II-2255), el Presidente del Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda de medidas provisionales.

15 En su recurso de anulación, el recurrente solicitó al Tribunal de Primera Instancia que:

«Declare:

— que ninguna comisión parlamentaria ha sido declarada expresa y formalmente "competente" a efectos del artículo 159 del RPE [Reglamento Interno del Parlamento Europeo];

— que no se ha encargado a ningún funcionario o diputado, expresa o formalmente, examinar los escritos de candidatura;

— que no se ha establecido plazo alguno para impugnar las decisiones que acuerden la inadmisión o la admisión de los escritos de candidatura;

— que el requisito de independencia del Defensor del Pueblo es, en principio, incompatible con la condición de personalidad política, inscrita y militante en un partido político y sujeta a la disciplina de partido y a los distintos compromisos políticos existentes;

— que la función de control del Defensor del Pueblo complementa la función de control político ejercida por el PE [Parlamento Europeo] (y por su Comisión de peticiones).

Anule la "convocatoria de candidaturas con vistas al nombramiento del Defensor del Pueblo europeo", publicada el 23 de mayo de 1995 (DO C 127, p. 4), y todos los actos conexos y subsiguientes, especialmente:

— la decisión del Secretario General n° 019473, de 15 de junio de 1995, y, en particular, el apartado en el que se niega a difundir entre los Miembros del PE el escrito de candidatura del demandante [...];

— los actos —escritos o no— relativos a la admisibilidad de los escritos de candidatura de las personalidades —sobre todo políticas— interesadas;

— los actos administrativos posteriores a la audiencia pública de los días 28 y 29 de junio de 1995.

Declare igualmente que el escrito de candidatura del demandante fue efectivamente recibido por el Parlamento Europeo, pero que no se le comunicó personalmente ninguna decisión clara, escrita y motivada; que, por tanto, no se le ha dado oportunidad alguna de comprobar la posible irregularidad de su exclusión y de impugnarla en su caso.

En todo caso, y vista la urgencia:

— Suspenda el procedimiento administrativo de nombramiento del Defensor del Pueblo europeo con anterioridad a la votación que deberá efectuarse el 12 de julio de 1995, en Estrasburgo;

— declare que el demandante tiene derecho a que su escrito de candidatura así como los documentos justificativos correspondientes, incluyendo la copia del recurso principal y del recurso urgente, se pongan en conocimiento de todos los miembros del Parlamento; en caso contrario,

— [declare] que el demandante tiene derecho a ser oído antes de la votación del PE prevista para el 12 de julio de 1995 en Estrasburgo (o si no durante dicha votación).

Ordene la reapertura de los plazos de la "Convocatoria de candidaturas con vistas al nombramiento del Defensor del Pueblo europeo"; todo ello en espera de que los escritos de candidatura del demandante (y de los restantes candidatos), así como los demás escritos que los afectan —debidamente traducidos a todas o, en su defecto, a las principales lenguas oficiales— sean comunicados íntegramente a los distintos Miembros del PE.

Acuerde lo que en Derecho proceda.

Declare, con carácter urgente, que el demandante tiene derecho a que se de traslado al PE —y con cargo al PE— de una copia de los recursos principal y urgente, así como una copia de la decisión urgente solicitada —ese mismo día— a los 626 diputados (que figuran en el anuario del PE de marzo de 1995, o en su defecto en un anuario del PE más reciente), de los quince países de la UE [Unión Europea] y traducidos a las once lenguas oficiales.

Condene en costas a la parte contraria [...]» (apartado 17).

16 En su escrito de réplica, el recurrente solicitó al Tribunal de Primera Instancia que:

«Declare la "denegación de justicia" sufrida por el demandante como consecuencia de la inaplicación de dicho artículo 36 del Estatuto [(CE) del Tribunal de Justicia].

Declare que el recurso urgente interpuesto el día 26 de junio de 1995 (reiterado el día 26 por la tarde, así como los días 28 de junio de 1995 y 2 de julio de 1995) no fue tenido en cuenta (y sólo parcialmente) hasta el 11 de julio de 1995, mediante auto de remisión, y el 18 de agosto de 1995, mediante auto desestimatorio.

Declare la violación, por este motivo, del principio del "plazo razonable", en particular en el presente caso de urgencia.

Declare la infracción general del derecho fundamental de defensa, objeto de los artículos 6, 13 y 14 del Convenio de Estrasburgo [...]» (apartado 18).

La sentencia impugnada

17 El Tribunal de Primera Instancia declaró la inadmisibilidad de la totalidad del recurso, con excepción de la pretensión que tiene por objeto la anulación del escrito del Secretario General del Parlamento dirigido al recurrente el 15 de junio de 1995.

18 En efecto, el Tribunal de Primera Instancia manifestó, en el apartado 23 de la sentencia impugnada, que unas pretensiones cuyo objeto es únicamente que se declaren cuestiones de hecho o de Derecho no pueden, por sí mismas, constituir pretensiones válidas y, en los apartados 26 y 27, que la pretensión que tiene por objeto la anulación de «todos los actos conexos y subsiguientes», y la dirigida a que se «acuerde lo que en Derecho proceda» no poseen el grado de precisión exigido por la letra c) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, conforme al cual el demandante está obligado a indicar, en su demanda, la cuestión objeto de litigio. El Tribunal de Primera Instancia recordó, en el apartado 29, que, para ser admisibles, a tenor del apartado 3 del artículo 104 del Reglamento de Procedimiento, las demandas de medidas provisionales deben presentarse mediante escrito separado y, en el apartado 31, que, a tenor de los artículos 19 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia y 44 del Reglamento de Procedimiento no pueden formularse nuevas pretensiones en el escrito de réplica. Por consiguiente, en los apartados 30 y 32, declaró la inadmisibilidad de las demandas de medidas provisionales incluidas en la demanda, así como de las pretensiones formuladas en el escrito de réplica, exceptuando aquellas cuyo objeto era que se acordase la admisión del recurso y que se declarase fundado y las que se remitían a las pretensiones de la demanda.

19 En los apartados 33 y 34, el Tribunal de Primera Instancia también declaró la inadmisibilidad de la pretensión que tenía por objeto la anulación de la convocatoria de candidaturas debido a que el recurrente no estaba directa e individualmente afectado en el sentido del párrafo cuarto del artículo 173 del Tratado CE. En efecto, según el Tribunal de Primera Instancia, el acto impugnado era una convocatoria de candidaturas que, por su propia naturaleza, se dirige a un número indefinido de personas.

20 En cuanto al fondo, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la pretensión que tenía por objeto la anulación del escrito del Secretario General del Parlamento de 15 de junio de 1995, basada en la infracción del principio de igualdad. Consideró, en el apartado 38, que el recurrente no había presentado ningún elemento que pudiese probar que se había tratado a otros candidatos de modo diferente.

21 Finalmente, el Tribunal de Primera Instancia condenó en costas al recurrente.

El recurso de casación

22 Mediante su recurso de casación, el recurrente solicita la anulación de la sentencia impugnada y que el Tribunal de Justicia acoja las pretensiones formuladas en primera instancia.

23 Dicho recurso de casación se divide en ocho «elementos».

24 En su primer «elemento», el recurrente sostiene que el Tribunal de Primera Instancia no era competente para conocer de su recurso. En efecto, conforme a la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom del Consejo, de 24 de octubre de 1988, por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (DO L 319, p. 1), sólo pueden interponerse recursos ante dicho órgano jurisdiccional con arreglo al artículo 173 del Tratado cuando éstos se refieran a la ejecución de las normas sobre la competencia aplicables a las empresas.

25 El segundo «elemento», que se compone de cuatro partes, está redactado del siguiente modo:

«1) Infracción (en su defecto, aplicación errónea) del artículo 138 E del Tratado CE en sus siguientes medidas de aplicación:

*) Art. 159, versión de 16.5.1995, del Reglamento del PE;

*) Decisión del PE (Convocatoria) de "candidaturas" (en la página C127/4 del DOCE de fecha 23.5.1995);

*) Decisión del PE de 9.3.94 (en el DOCE n° L 113 de 4.5.94);

*) Procedimiento de nombramiento;

2) Incompetencia (del funcionario que "decidió" sobre la admisibilidad de los escritos de candidatura, y concretamente: la exclusión —entre otros— del recurrente, y la admisión de otros candidatos);

3) Vicios sustanciales de forma en la medida en que el escrito de candidatura del recurrente:

*) no fue registrado como escrito de candidatura;

*) no fue difundido entre los diputados que debían elegir al Defensor del Pueblo, lo que les impidió hacer una elección objetiva;

*) fue rechazado por funcionarios aparentemente incompetentes para decidir desde el punto de vista del Derecho comunitario;

y ello sin que se indicara ni previera ningún procedimiento de examen y de recurso para los casos de impugnaciones;

4) Desviación de poder, en concreto en la forma particular de "utilización de procedimiento inadecuado" (entendido como método que consiste en establecer un procedimiento regular en sí mismo pero prácticamente imposible de aplicar a la operación que se persigue):

en la medida en que las ambigüedades que contiene la cláusula sobre el apoyo de 29 diputados (naturaleza, forma, alcance y calidad del apoyo inciertos), así como los plazos extremadamente breves previstos para la presentación de los escritos de candidatura pueden conducir a un objetivo distinto de aquel para el que es efectivamente necesaria la cláusula, contrariamente a lo previsto en el Tratado y en el 7° considerando del Estatuto del Defensor del Pueblo;

[...]»

26 Mediante su tercer «elemento», el recurrente solicita la anulación del apartado 23 de la sentencia impugnada, en el que el Tribunal de Primera Instancia señaló que unas pretensiones cuyo objeto es únicamente que se declaren cuestiones de hecho o de Derecho no pueden, por sí mismas, constituir pretensiones válidas en el marco de un recurso de anulación. En apoyo de esta pretensión, invoca una violación del Derecho comunitario por parte del Tribunal de Primera Instancia, que consiste en una desviación de poder y diversas irregularidades de procedimiento que han perjudicado a sus intereses.

27 Mediante su cuarto «elemento», el recurrente solicita la anulación de los apartados 25 a 27 de la sentencia impugnada, en los que el Tribunal de Primera Instancia consideró que la pretensión que tiene por objeto la anulación de todos los actos conexos y subsiguientes y la dirigida a que se acuerde lo que en Derecho proceda no poseen un grado de precisión suficiente y que, suponiendo que esta última pretensión deba interpretarse como una petición de una orden conminatoria, no era competente para dirigir órdenes conminatorias.

28 Según el recurrente, el Tribunal de Primera Instancia cometió una violación del Derecho comunitario al interpretar erróneamente los conceptos de «objeto de las pretensiones», de «actos conexos y subsiguientes» y de «posibilidad de acordar lo que en Derecho proceda».

29 En la primera parte, el recurrente recuerda el objeto de su recurso ante el Tribunal y, en la segunda, expone lo que entiende por «actos conexos y subsiguientes». En la tercera, subraya «la exigencia, por ejemplo, de devolver el asunto, para permitir la reapertura de un procedimiento regular».

30 El quinto «elemento» tiene por objeto la anulación del apartado 29 de la sentencia impugnada en el que el Tribunal de Primera Instancia afirmó que, a tenor del apartado 3 del artículo 104 de su Reglamento de Procedimiento, una demanda de medidas provisionales debe presentarse mediante escrito separado.

31 Según el recurrente, dicho artículo «debe forzosamente quedar supeditado —en caso de urgencia efectiva— al art. 36 del Estatuto del Tribunal de Justicia (que dispone un procedimiento sumario, por el que se establece una excepción, en la medida necesaria, a determinadas normas, como por ejemplo al referido art. 104)».

32 Mediante el sexto «elemento», el demandante critica la afirmación del Tribunal de Primera Instancia, expresada en los apartados 33 y 34 de la sentencia impugnada, según la cual la convocatoria de candidaturas, por su propia naturaleza, se dirigía a un número indefinido de personas de modo que el recurrente no estaba afectado individualmente en el sentido del párrafo cuarto del artículo 173 del Tratado. En su opinión, la decisión impugnada le afecta directa, individual y potencialmente.

33 Mediante el séptimo «elemento», el recurrente solicita la anulación del apartado 36 de la sentencia impugnada, en el que se afirma que su recurso contiene un único motivo en apoyo de su pretensión de anulación. Según el recurrente, el Tribunal de Primera Instancia incurrió en una violación del Derecho comunitario y en una desviación de poder al ignorar injustamente los demás motivos de recurso.

34 Finalmente, mediante el octavo «elemento», el recurrente critica su condena en costas. En su opinión, el apartado 2 del artículo 87 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, a tenor del cual «la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte», no debía aplicarse a aquel caso, puesto que se trataba de un «recurso excepcional [...] que de todos modos debería contribuir, en el peor de los supuestos, a adaptar y, por lo tanto, a mejorar el procedimiento de nombramiento del Defensor del Pueblo europeo en los años futuros».

Apreciación del Tribunal de Justicia

35 Conforme al artículo 119 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, cuando el recurso de casación sea manifiestamente inadmisible o manifiestamente infundado, el Tribunal de Justicia podrá, en todo momento, desestimarlo mediante auto motivado, sin iniciar la fase oral.

36 Antes de examinar los motivos formulados por el recurrente, procede recordar que, a tenor del párrafo primero del artículo 51 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia, el recurso de casación se limitará a las cuestiones de Derecho y deberá fundarse en motivos derivados de la incompetencia del Tribunal de Primera Instancia, de irregularidades del procedimiento ante el mismo que lesionen los intereses de la parte recurrente o la violación del Derecho comunitario por parte del Tribunal de Primera Instancia; por otra parte, la letra c) del apartado 1 del artículo 112 del Reglamento de Procedimiento precisa que el recurso de casación debe especificar los motivos y fundamentos jurídicos invocados.

37 De estas disposiciones se deduce que un recurso de casación debe indicar de manera precisa los elementos impugnados de la sentencia cuya anulación se solicita así como los fundamentos jurídicos que apoyan de manera específica esta pretensión (autos del Tribunal de Justicia de 26 de abril de 1993, Kupka-Floridi/CES, C-244/92 P, Rec. p. I-2041, apartado 9; de 7 de marzo de 1994, De Hoe/Comisión, C-338/93 P, Rec. p. I-819, apartado 18; de 26 de septiembre de 1994, X/Comisión, C-26/94 P, Rec. p. I-4379, apartado 12, y de 17 de octubre de 1995, Turner/Comisión, C-62/94 P, Rec. p. I-3177, apartado 16).

38 En el caso de autos, los motivos segundo, cuarto, sexto y séptimo invocados por el recurrente no cumplen dicho requisito.

39 En efecto, el segundo motivo se limita a reproducir textualmente motivos invocados ante el Tribunal de Primera Instancia, sin indicar de modo preciso los elementos de la sentencia cuya anulación solicita y los fundamentos jurídicos en apoyo del recurso de casación. Las dos primeras partes del cuarto motivo se limitan a reproducir casi textualmente las pretensiones formuladas por el recurrente en su recurso ante el Tribunal de Primera Instancia y la tercera no está formulada de manera suficientemente precisa. En cuanto a los motivos sexto y séptimo, no contienen ninguna alegación en apoyo de las tesis que en ellos se exponen.

40 Por consiguiente, debe declararse la inadmisibilidad manifiesta de dichos motivos.

41 Seguidamente, procede examinar los motivos primero, tercero, quinto y octavo.

42 En lo referente al primer motivo, basta con recordar que, mediante Decisión 93/350/Euratom, CECA, CEE, de 8 de junio de 1993, por la que se modifica la Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (DO L 144, p. 21), el Consejo amplió las competencias del Tribunal de Primera Instancia a todos los recursos de anulación interpuestos por personas físicas o jurídicas.

43 Por lo demás, procede subrayar que, mediante auto de 11 de julio de 1995, citado en el apartado 13 del presente auto, el Tribunal de Justicia ya se pronunció definitivamente sobre la competencia del Tribunal de Primera Instancia. El demandante no puede impugnar su fundamento en el marco del presente recurso de casación sin desconocer la fuerza de cosa juzgada que lleva aparejada.

44 Por lo tanto, el primer motivo es a la vez manifiestamente infundado y manifiestamente inadmisible.

45 En cuanto al tercer motivo, como señaló acertadamente el Tribunal de Primera Instancia, los recursos interpuestos con arreglo al artículo 173 del Tratado sólo pueden tener por objeto la anulación de un acto adoptado por una Institución comunitaria. No pueden pretender la mera declaración de cuestiones de hecho o de Derecho.

46 Por lo tanto, debe declararse la inadmisibilidad manifiesta del tercer motivo.

47 En lo referente al quinto motivo, basta con señalar que el artículo 104 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia aplica el artículo 36 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia. Contrariamente a lo que expone el recurrente, esta última disposición no establece un procedimiento sumario que establezca una excepción al artículo 104 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia.

48 Por consiguiente, el quinto motivo es manifiestamente infundado.

49 Finalmente, respecto del octavo motivo, basta con recordar que, en el supuesto de que hayan sido desestimados todos los demás motivos invocados en un recurso de casación contra una resolución del Tribunal de Primera Instancia, debe declararse la inadmisibilidad del motivo referente a la ilegalidad de dicha resolución en lo relativo a las costas, conforme al párrafo segundo del artículo 51 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia (autos del Tribunal de Justicia de 13 de enero de 1995, Roujansky/Consejo, C-253/94 P, Rec. p. I-7, apartados 13 y 14, y Bonnamy/Consejo, C-264/94 P, Rec. p. I-15, apartados 13 y 14; sentencia de 14 de septiembre de 1995, Henrichs/Comisión, C-396/93 P, Rec. p. I-2611, apartados 65 y 66).

50 Procede, pues, desestimar el recurso de casación en su totalidad.

Costas

51 A tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Por haber sido desestimado su recurso de casación, procede condenar en costas a la parte recurrente.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera)

resuelve:

1) Desestimar el recurso de casación.

2) Condenar en costas al Sr. Bernardi.

Dictado en Luxemburgo, a 6 de marzo de 1997.

El Secretario

R. Grass

El Presidente de la Sala Primera

L. Sevón